

**Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del
Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de
Zaragoza.**

Accionante: ****, a través de su representante legal.

Demandados: Administrador Central de lo Contencioso, Administración General Jurídico de la Administración Fiscal General y Titular de la Administración Fiscal General todos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Magistrado: Alfonso García Salinas.

Secretaria de estudio y cuenta: Nancy Santos Facundo.

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a cinco de junio de
dos mil diecinueve.**

Visto el estado del expediente **FA/002/2019**, radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar sentencia definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RESULTANDOS

Primero. Por escrito presentado el ocho de enero de dos mil diecinueve, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ****, a través de su representante legal, ****, demandó a la Administración Central de lo Contencioso y a la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila, lo siguiente:

*“II. Las resoluciones que se impugnan las constituyen los citados oficios números ****, cuyas características han sido plenamente indicadas en párrafos anteriores.” (fojas 03 a la 11 del expediente).*

Segundo. Por acuerdo de nueve de enero de dos mil diecinueve, se radicó el expediente con el estadístico **FA/002/2019**, se admitió a trámite la demanda; se ordenó correr traslado con las copias de la demanda y anexos exhibidos a las demandadas para que formularán su contestación respectiva, además de que se hicieron los apercibimientos de ley, se admitieron diversos medios de convicción y se señaló fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas (fojas 36 y 37 vuelta).

Tercero. Mediante oficio ****, el Administrador Central de lo Contencioso por sí y en representación del Administrador General Jurídico, así como del Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, contestó la demanda, refutó los conceptos de impugnación, ofreció pruebas, designó delegados y señaló domicilio para entender diligencias de notificación (fojas 43 a la 63 del expediente).

En consecuencia, por acuerdo de ocho de febrero de esta anualidad, se tuvo contestada la demanda en los términos expuestos, se admitieron las pruebas ofrecidas, se tuvo designados como autorizados a los profesionistas mencionados y señalado el domicilio para el efecto precisado (fojas 85 a 86 vuelta del expediente).

Cuarto. Luego, por auto datado en ocho de marzo de esta anualidad, se constató el fenecimiento del plazo concedido a la parte demandante para ampliar la demanda; en consecuencia, se señaló fecha y hora para celebración de la audiencia de desahogo de pruebas (fojas 88 y 88 vuelta).

Quinto. Así el cuatro de abril de dos mil diecinueve a las diez horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas en los términos ahí especificados (fojas 92 a la 93 vuelta);

luego, por acuerdo fechado el doce de abril de este año, se certificó el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, auto, que tuvo efectos para citación de sentencia (foja 94).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los diversos 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios ****, se tienen existentes ya que fueron exhibidas en autos, sin que se haya controvertido su existencia.

TERCERO. Causas de improcedencia.

Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

En ese tenor, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, expuso que en este asunto cobra vigencia la actualización de la causa de improcedencia prevista en las fracciones IV y V, del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que el oficio impugnado fue materia de un juicio de amparo diverso, de ahí que solicita el sobreseimiento de este juicio.

Sin embargo, el suscrito determina que se encuentra actualizada otra causa de improcedencia distinta a la referida por la autoridad demandada, y es la contemplada en el numeral 79, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, toda vez que la resolución contenida en el oficio ****, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, -la cual constituye uno de los actos impugnados-, fue consentida tácitamente.

Con el propósito de sustentar la afirmación precedente, es necesario transcribir los preceptos 35 y 79, fracción VI, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales establecen en primer y segundo lugar, lo siguiente:

“Artículo 35. *El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.*

[...].”

“Artículo 79. *El juicio contencioso administrativo es improcedente:*

[...]

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta ley;

[...].” (El realce es propio).

Del artículo transcrito en primer lugar, se advierte que el término para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos **la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento** u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución o numeral anterior.

Del segundo de los numerales insertos, de la fracción VI, se advierte el supuesto de improcedencia del juicio por no haberse promovido el juicio contencioso en los plazos señalados por la propia legislación.

Expuesto el marco normativo necesario, es preponderante precisar que la parte accionante impugnó de manera destacada en este asunto:

❖ El oficio ****, signado el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso, en el cual se desechó el recurso de revocación intentado por el representante legal de la persona moral denominada ****, en contra de la resolución identificada con el número de oficio ****, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Ahora, de las constancias que integran el expediente, se advierte:

- Las copias certificadas del expediente conformado a nombre del ente moral supra citado, de las cuales se advierte el oficio ****, de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, en el cual el Administrador General Jurídico resolvió devolver a ****, la cantidad de **** por el concepto de derechos que presta el registro público para el ejercicio fiscal dos mil catorce y dos mil quince, como consecuencia de la sentencia dictada en el juicio de amparo ****, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna.

- En contraposición a la determinación anterior, el ente moral hoy accionante, a través de su representante legal, interpuso recurso de revocación, el cual fue desechado por improcedente en la resolución contenida en el oficio ****, signada por el Administrador de lo Contencioso, y que constituye la impugnación destacada en este asunto.

- La determinación anterior, fue notificada a la persona moral ****, el **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, tal como se advierte de la constancia visible en la foja 16 del expediente.

- Fecha de conocimiento que fue expuesta por la parte actora -bajo protesta de decir verdad- en la propia demanda de nulidad, en el capítulo de hechos respectivo, tal como se advierte en la foja 5 vuelta del expediente.

En ese tenor, es inconcuso que la parte actora en este asunto, **fue concedora del oficio ******, signado el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, por el Administrador Central de lo Contencioso, **desde el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, tal y como se encuentra acreditado en autos con las documentales que integran el expediente.

Documentales, a las cuales se otorga valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fueron expedidas por una funcionaria pública en ejercicio de sus funciones, tal y como se demuestra de su contenido.

En ese tenor, si la notificación fue hecha el veintiocho de noviembre, la misma surtió sus efectos al día siguiente esto es el veintinueve, por lo cual el término de los quince días para promover el juicio contencioso administrativo inició el treinta de noviembre y concluyó el veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

En esa tesitura, si la demanda generadora de esta acción fue presentada en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa el ocho de enero de dos mil diecinueve, es inconcuso que su presentación se realizó fuera del término de quince días previsto por la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, **toda vez que el acto hoy impugnado fue conocido por la parte actora desde el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, tal como fue reseñado con anterioridad, de ahí que de manera indudable se encuentra acreditado el consentimiento tácito del acto.

Es importante precisar un aspecto:

Del contenido integral de la demanda generadora de esta acción contenciosa, no se advierte controversia alguna o motivo de anulación respecto a la notificación efectuada el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, relativa a la resolución contenida en el oficio ****, del nueve de noviembre de la misma anualidad.

Es más, la parte accionante sólo efectuó conceptos de impugnación respecto a la notificación que le fue realizada en marzo de dos mil diecisiete, respecto a la determinación de la cantidad que se le iba a entregar contenida en el oficio ****, -lo cual era materia del recurso-; de ahí, que la fecha de conocimiento de la resolución que desechó el recurso, sea el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, puesto que dicho conocimiento no fue debatido.

Al respecto, es totalmente aplicable la jurisprudencia 2a./J. 189/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, Materia Administrativa, página 276, identificable con el epígrafe y contenido siguientes:

“DEMANDA DE NULIDAD. PLAZO PARA PRESENTARLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY QUE REGULA A DICHO TRIBUNAL). El primer párrafo del artículo 43 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece que el plazo para interponer la demanda de nulidad contra actos o resoluciones de las autoridades de la administración pública central y paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta actúen con el carácter de autoridades, será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que: a) Se notifique al afectado el acto impugnado; y, b) El afectado tenga conocimiento, o se ostente sabedor del mismo, o de su ejecución. Ahora bien, en atención a que las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, dicho precepto no debe interpretarse aisladamente, sino de manera armónica con el artículo 44 del mismo ordenamiento que establece, en su fracción I, que los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación. Por tanto, el plazo para interponer la demanda de nulidad ante el

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los casos en que el acto o resolución combatido se notifique al afectado, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación.”.

Otro aspecto cobra importancia:

La parte accionante presentó la demanda de nulidad por correo certificado con acuse de recibo, de cuyo sobre amarillo se advierte de manera legible la leyenda “DIC 2018” “SERVICIO POSTAL MEXICANO, TORREON, COAH.”, foja 02 del expediente; en ese tenor, expuso que debía tenerse como fecha de presentación de las misma la fecha impresa por el Servicio Postal Mexicano.

No asiste la razón a la parte accionante, por lo siguiente.

La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en su precepto 36, último párrafo, dispone:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

“Artículo 36.

[...]

Únicamente se recibirán promociones en la oficialía de partes de cada Sala del Tribunal durante las horas hábiles que determine el Pleno.”.

De la intelección de dicho numeral, únicamente se advierte la posibilidad de que las promociones sean presentadas en la oficialía de partes de este Tribunal, sin que se prevea la posibilidad de tenerlas como presentadas por su depósito en en otro lugar.

En ese tenor, el numeral 177, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, establece:

“Artículo 177

. Oficialía común de partes. En los lugares donde se establezca una oficialía de partes común, los escritos de demanda y aquellos en los que se inicie un procedimiento judicial nuevo, deberán presentarse en dicha oficialía, al igual que los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las horas de labores del tribunal o juzgado. [...].”

De la interpretación de dicho artículo se advierte que en los lugares donde se establezca una oficialía de partes común, los escritos de demanda y aquellos en los que se inicie un procedimiento judicial nuevo, deberán presentarse en dicha oficialía, al igual que los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las horas de labores del tribunal o juzgado.

En esa tesitura, ni la legislación orgánica de este Tribunal, ni la codificación procesal civil de esta entidad federativa, la cual resulta de aplicación supletoria a la ley de la materia, prevén el supuesto de que la demanda y promociones subsecuentes puedan tenerse presentadas en un lugar diverso a la oficial de partes del órgano jurisdiccional; de ahí, que la aseveración efectuada por la parte accionante sea ineficaz, y por tanto subsista la fecha en que la demanda fue recibida en la oficialía de partes de este propio Tribunal de Justicia Administrativa.

Al respecto, cobra vigencia la tesis aislada de la extinta Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLVIII, página 1014, identificable con al voz y contenido siguientes:

"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXPEDICIÓN DE LA. *El artículo 17 de la Constitución Federal, al elevar a la categoría de garantía individual la expedita administración de justicia, limitó esa garantía a los términos y plazos que fijen las leyes correspondientes; lo que quiere decir que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los tribunales de la*

República, han de fijarse las normas que regulan las actividades de las partes y de los Jueces, para obtener la intervención de éstos, para que decidan sobre las cuestiones surgidas entre particulares; por lo que desde este punto de vista la mayor o menor amplitud de acción en el tiempo, concedida a los litigantes, no debe considerarse sino como una forma procesal más o menos técnica o jurídica, pero nunca contraria a la disposición constitucional citada."

En lo que interesa, también cobra vigencia la tesis III.2o.P.255 P, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXII, octubre de 2010, Materia Penal, página 3028, visible con la voz y contenido siguientes:

"IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías." (El énfasis es propio).

Conocimiento tácito en esta acción, que se hace extensiva al acto contenido en el oficio ****, el cual constituyó la materia del recurso de revocación.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el numeral 79, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede sobreseer en

todas sus partes en el juicio en términos del precepto 80, fracción II, del mismo ordenamiento legal; de ahí que el suscrito no se encuentre en aptitud de analizar los conceptos de impugnación aducidos por la parte accionante.

Sobre el tópic, cobra ineludible aplicación la jurisprudencia por reiteración emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con el número VI.2o.A. J/4, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, Materia Administrativa, página, 1601, consultable con el epígrafe y contexto que enseguida se transcriben:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben “examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada”, ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.”.

No es obstáculo a lo expuesto, que el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que -como quedó precisado- el artículo 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a diversas condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

En consecuencia, se está ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, porque para ello, es necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y

tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos.

En esa tesitura, al estar demostrada la causa de improcedencia analizada, procede sobreseer en el juicio, de ahí que el suscrito no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del asunto, lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando a la parte accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que el análisis de las causas de improcedencia, lo que se traduce en un sobreseimiento, constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

Por su contenido, es dable invocar por identidad jurídica sustancial la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, Julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el rubro y contexto que enseguida se insertan:

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio,

imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”

Por los mismos motivos, resulta pertinente la tesis III.2o.C.3 K (10a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 2066, consultable con la voz y contenido siguientes:

“IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de

defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.”

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee en todas sus partes en el juicio contencioso administrativo promovido por ****, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficios a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma Alfonso García Salinas, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante Enrique González Reyes, Secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. Doy fe.

L´NSF.